

B) JURISPRUDENCIA PROCESAL PENAL.

(Sentencia 22 de diciembre de 1961)

CARLOS VIADÁ LOPEZ-PUIGCEVER

Catedrático

SUMARIO: I. La sentencia de 22 de diciembre de 1961.—II. Los sistemas históricos del proceso penal.—III. El gravamen como justificación de los recursos.

I.—La Sentencia de la Sala 2.^a de fecha 22 de diciembre de 1961, se expresa así en uno de sus Considerandos:

«Considerando: Que la presencia o no del error que se denuncia en el tercer motivo del recurso, es asunto totalmente irrelevante, sin que pueda justificar la casación al amparo del número 2.^o del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si se tiene en cuenta que el extremo sobre que versa, apartado F) del Resultando de hechos probados de la sentencia, fue resuelto por ésta, a tenor de su cuarto Considerando, como no constitutivo del delito de falsedad, absolviéndose de él al procesado recurrente, quien no puede alegar interés justificado en corregir un error, que aun dado por supuesto, en nada le favorecería, y aún es posible que al determinar una reforma de los presupuestos de hecho, pudiera perjudicarle, eso sin contar con que la suspensión o no de la ejecución de la letra por la querrela, en nada afectaría a la calificación jurídico-penal de las falsedades, tanto del documento por la cual fue absuelto, como del por el que fue condenado, actividades delictivas desvinculadas en lo material de las ulteriores vicisitudes de los efectos cambiales, como volverá a razonarse al examinar los motivos de fondo.»

La doctrina que se contiene en el referido Considerando posee, a nuestro juicio, una especial significación, por cuanto aborda un tema que enlaza con la propia esencia del proceso penal y sus principios, como vamos a ver seguidamente.

II.—La consideración de los sistemas del proceso penal en su desarrollo histórico, nos ofrece una clara manifestación pendular entre los dos sistemas conocidos generalmente con los nombres de inquisitivo y acusatorio.

El tipo inquisitivo no es una auténtica estructura procesal para la realización de la justicia penal, sino que más bien se nos presenta como una fórmula autotutelar de imposición por el Estado del «ius puniendi». De ahí que históricamente el régimen inquisitivo haya quedado casi abandonado por las legislaciones, que con sistemas más o menos mixtificados, siguen las directrices del llamado sistema acusatorio. Este puede resumirse en estos términos: El Estado, en el campo penal, no sólo interviene para desempeñar una función jurisdiccional, sino que actúa como parte frente al súbdito, colocándose

en cierta medida al nivel del particular, merced a una autolimitación, que se refleja en el procedimiento penal mediante el equilibrio procesal de las partes, (del delincuente y de la sociedad). Esta configuración del proceso responde a la idea de que el mejor método para juzgar consiste en dejar la formulación de la acusación y la correlativa defensa a aquellos que sostienen opiniones divergentes. Se garantiza así la imparcialidad del Juzgador y se respeta la dignidad del inculcado como ciudadano: pero, en ningún momento puede admitirse que esgrimiendo principios de libertad se sitúe a las partes como dueñas incontrastables del proceso, en cuanto se refiere a la iniciativa, prueba, recursos, etc., sosteniendo así la defensa a ultranza de esas pretendidas libertades individuales, que oscurecen la función o derecho estatal de penar, esto es, el deber de proteger a la comunidad de la conducta criminal.

Sin embargo, el fenómeno se ha producido bajo el signo acusatorio, invocando unos derechos procesales intocables, que amenazan la misma esencia del «ius puniendi» y desconocen la auténtica misión de las garantías que el ordenamiento reconoce al imputado. Es equivocado hablar de derechos en el proceso penal, cuando lo exacto es hablar de garantías y cargas procesales. Aquellas como principios institucionales del proceso penal, en cuanto instrumento para la realización de la Justicia; y las cargas, como nexos jurídicos que surgen entre los sujetos del proceso.

Si en el proceso penal predomina y urge el que se exprese la relación fáctica en función del derecho punitivo a través de la sentencia, no puede haber esa *disponibilidad de las partes* sobre el procedimiento, como sucede en el proceso civil, aunque la estructura institucional sea común y se desenvuelva a través de un sistema contradictorio, que da oportunidad a las partes de exponer sus puntos de vista sobre las alegaciones contrarias, al tiempo que salva la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

Por ello, el sistema acusatorio concebido como sistema con igualdad de partes no puede ser adoptado íntegramente, como ya apuntara Merkel; pues si se quisiera asegurar al imputado la posición exclusiva de parte, ello sería contradecir el principio fundamental del proceso penal, esto es, el principio de la verdad material. En efecto, este principio requiere el dominio de la materia procesal, de los órganos llamados a la investigación de la verdad, de los medios de prueba personales y reales; de ahí que suponga, además, la condición de que el imputado tenga también la posición de objeto de prueba.

En consecuencia, rechazamos todo tipo de proceso inquisitorio, pero no por ello hemos de admitir la privatización del proceso penal hasta convertir el «ius puniendi» en una simple homologación de componendas particulares.

III.—Hasta aquí, hemos aludido a los sistemas procesales como presupuesto para comprender el problema de la sentencia que anotamos. El paralelismo es claro en relación con la materia de recursos o medios de impugnación, a la que basta trasladar las directrices apuntadas.

De un lado, los paladines del Estado liberal propugnan la objetividad de un sistema de recursos, aun a costa de que venga a dilatar la ejecución de la pena indefinidamente hasta convertirla en un perjuicio para el propio con-

denado. En el ánimo de todos está el «caso Chessmann», manifestación patente de un imperfecto régimen procesal penal que, en aras de una pretendida protección de derechos humanos, desconoce el más elemental fin de la Justicia penal, haciendo intempestivo y tal vez injusto el castigo del condenado.

Por ello hemos de reconocer que en el campo de impugnación del proceso se erige en garantía del propio justiciable (contraria a esa disponibilidad ilimitada de los actos del proceso) el establecimiento de un sistema de recursos eficientes, que conduzcan rápida y adecuadamente a la firmeza de la cosa juzgada, sin perjuicio de revisar el fallo si las circunstancias posteriores lo demandan. Pero el régimen legal no puede amparar esos retardos injustificados en la realización de la justicia penal, que por su misma esencia preconiza que la pena siga inmediatamente al delito, se conciba ésta con fines retributivos o de «readaptación social» del delincuente desviado por el hecho criminal.

La esencia del recurso exige que exista un gravamen para el recurrente, entendiendo por gravamen la circunstancia de que la resolución recurrida no concuerde en todo lo que la parte haya solicitado o suponga la violación de un interés jurídico de la parte que recurre. Encontraremos ese gravamen en las sentencias condenatorias, pero difícilmente en los pronunciamientos absolutorios, como el de la sentencia anotada, que se limita a hacer aplicación del presupuesto del gravamen, inexistente en el recurrente absuelto.

Por todo ello, la condición de desfavorable de una resolución no puede apoyarse en criterios subjetivos de los mismos recurrentes, sino en criterios objetivos. Ello supone que deba conocerse de un recurso, aunque no exista ninguna o mínimas esperanzas de prosperabilidad; pero, al mismo tiempo, no puede estimarse ningún recurso que pueda ser perjudicial, puesto que no puede admitirse ni la disponibilidad de la pena (excepción del artículo 654), ni la chicana procesal, que se darían admitiendo los recursos con fines dilatorios.

En definitiva, las exigencias formales deben ser corregidas de oficio, sin que pueda derivar de ello indefensión para el imputado. El régimen de garantías asegura la defensa, sin que deban concederse derechos al modo liberal, sino tendiendo al logro de la Justicia.

La sentencia comentada resuelve, por tanto, acertadamente, resaltando la ausencia de interés en el recurrente, sobre el pronunciamiento absolutorio de la sentencia de instancia. No hay indefensión alguna, sino apreciación «ex officio» de la innecesaria impugnación deducida.